



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133780-1

"Rojas, Ángel Sebastián y
Díaz, Rubén David s/Queja en
causa N° 88.115 del Tribunal
de Casación Penal, Sala III"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto en favor de Angel Sebastián Rojas y Rubén David Díaz, contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Morón que condenara a **Ángel Sebastián Rojas** a la pena de prisión perpetua, multa de mil pesos, accesorias legales y costas, como coautor de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego y homicidio agravado por la causa y por el uso de arma de fuego, y autor de tenencia no autorizada de arma de fuego de uso civil, en concurso real; y a **Rubén David Díaz** a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, declarándolo reincidente, como coautor de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego y homicidio agravado por la causa y por el uso de arma de fuego, y autor del delito de tenencia ilegal de arma de guerra, en concurso material entre sí.
(v. fs. 535/564 vta.)

Frente a dicha decisión, el Defensor Adjunto de Casación -Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 570/577), el que fuera declarado inadmisibile por la Sala III del tribunal intermedio (v. fs. 578/581 vta.) y -queja mediante-, concedido por esa Suprema Corte (v. fs. 612/614 vta.)

II. El recurrente denuncia arbitrariedad fáctica y errónea aplicación de la ley sustantiva en tanto entiende que en autos no fueron acreditados con la certeza suficiente los elementos propios del homicidio agravado *criminis causa* del artículo 80 inciso 7 del Código Penal.

En tal sentido, realiza un repaso de la materialidad ilícita y afirma que -junto a la prueba analizada- prevalece un margen de duda en favor de los imputados.

En dicho camino -aduce- que el disparo efectuado pudo haber sido accidental y que en consecuencia la figura aplicable es la del artículo 165 del CP pues no hubo testigos presenciales que pudieran recrear con certeza los hechos, y -de esta forma- no han podido acreditarse los extremos típicos del homicidio agravado.

Afirma que la cantidad de disparos no es suficiente para acreditar la agravante y que el dolo requerido tampoco encontró la conexión ideológica, siendo necesario verificar si del marco fáctico señalado se pudiera inferir inequívocamente la presencia del señalado plus subjetivo, el cual está dado por la ultrafinalidad "*para facilitar la comisión de otro delito*".

Agrega la doctrina emergente del caso "Casal" de la CSJN y lo vinculado con la aplicación en el caso del "método histórico" en la evaluación de la prueba. Cita en su apoyo la doctrina de los casos P.47.611 y P.95.976 de esa Corte local.

Finalmente, reafirma la idea de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133780-1

que la sentencia del tribunal intermedio incurrió en arbitrariedad fáctica al aplicar erróneamente el artículo 80 inciso 7 del CP lo que a la postre ha vulnerado la garantía del *in dubio pro reo*.

III. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

Como adelantara, el recurrente plantea (en lo medular) arbitrariedad fáctica y errónea aplicación de la ley sustantiva -artículo 80 inciso 7 del CP-.

Anticipo que de una lectura de la sentencia del órgano casatorio no advierto que la misma encuentre falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por el recurrente, siendo que a dado sobradas razones para confirmar, tanto la materialidad ilícita, así como la coautoría y la calificación endilgada al hecho.

Doy razones.

Tanto el tribunal de instancia como el órgano intermedio han tenido por debidamente acreditado:

"...a poco más o menos de las 21:40 del día 13 de julio de 2016, N. A. G. , ingresaba con su automóvil a su domicilio de la calle de la localidad y partido de Merlo, cuando fue abordado por los imputados y un tercer sujeto que esperaba el desenlace de la acción en el rodado en que se movilizaban, y mediante intimidación con dos armas de fuego, entre estas una pistola calibre 9 milímetros, en

condiciones de uso inmediato, lo desapoderaron ilegítimamente de un revólver [...] y una cadenita con dije con la imagen del Sagrado Corazón de Jesús y otra de la Virgen de Luján.

En dicho trance, frente a la reacción defensiva de la víctima que había disparado el mencionado revólver, con el fin de asegurar el despojo y lograr la impunidad, uno de ellos le disparó, cuanto menos cuatro veces, provocándole lesiones de tal entidad que produjeron su deceso (hecho I).".

Ahora bien, en lo que respecta al agravio esgrimido por la defensa -esto es- la calificación legal del hecho, observo que el tribunal de casación dio acabados fundamentados para confirmar la calificación endilgada, dando íntegra respuesta al planteo esgrimido por la defensa.

En tal sentido, coincidió con su par de la instancia, en cuanto a la acreditación de la ultrafinalidad requerida en el artículo 80 inciso 7 del Código Penal, efectuando el siguiente razonamiento:

"Vale decir, que los elementos objetivos del hecho ilustran categóricamente que la cuantiosa mayoría de los disparos efectivizados en el evento -esto es, cinco al menos- resultaron de autoría de los acusados, quienes no sobra recordar, abrieron fuego contra el damnificado, sin hesitar ni vacilar, apenas éste les disparara desde el interior del vehículo cuando advirtió que lo atacaban, siendo que pudieron haber optado por huir, en vez de disparar, desde que tenían el rodado en el que habían arribado estacionado en el cordón de la calle a la altura del garaje en el que estaban ingresando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133780-1

a concretar sus designios criminales y en el que quitaran la vida a G.

Y por si esto fuera poco y no lo es, le dispararon en cinco oportunidades -aunque los testigos escucharon más disparos, cinco fueron vainas de la pistola 9 milímetros que utilizaban, que fueron halladas en el lugar-, cuatro de estos impactaron en el cuerpo de la víctima.

Frente a estos datos, no puede dudarse de que los encartados obraron con intención de matar, accionando continua y reiteradamente contra G. a quién prácticamente no le dieron tiempo de bajar de su vehículo". (fs. 552 vta./553).

En efecto, se desprende de lo previamente transcripto que el órgano casatorio fue contundente en expresar que dicha calificación no había sido solo fundada en la mera existencia de una conexión objetiva entre el robo y el homicidio, -sino que- habían sido cabalmente acreditadas las ultrafinalidades que exige la norma.

En tal sentido, indicó que los imputados utilizaron las armas con el claro designio de provocar la muerte de G. , quien con sus disparos había hecho peligrar la consumación del robo y su impunidad. Concluyendo en que la muerte de la víctima fue proyectada y procurada como medio para lograr la consumación del despojo y la impunidad de la empresa criminal en ejecución; *"Anudada ideológicamente al robo que le sirvió de causa, lo que evidencia claramente la ultra intencionalidad típica del homicidio endilgado."*

Así, los imputados dispararon

porque necesitaba fulminar la amenaza que el damnificado representaba para el éxito del atraco y la fuga, buscándose conseguir la impunidad.

También fue debidamente acreditada la coautoría en el plan delictivo, ya que el desarrollo circunstanciado de los hechos espejó con absoluta claridad y certeza la existencia de una división funcional de tareas entre los coimputados, advirtiéndose que cada uno -con su aporte- había concurrido a la realización ejecutiva del evento.

En efecto, fue debidamente acreditado que ambos imputados ingresaron al garage de la víctima munidos de armas de fuego y -mientras uno de ellos la blandía contra el damnificado, el otro caminaba por delante del automóvil-, siendo que cuando Díaz advierte que la víctima estaba armada le ordena a Rojas que le dispare, quien obedeció efectuando varias detonaciones.

Por lo dicho, la denuncia de errónea aplicación del artículo 80 inciso 7 del Código Penal se presenta como una reinterpretación del suceso y de las pruebas, aspectos que se encuentran marginados de la competencia de esa Suprema Corte de Justicia, salvo que se alegue adecuadamente arbitrariedad, circunstancia que no se encuentra abastecida en el presente. En palabras de la SCBA:

"El recurso extraordinario de inaplicabilidad se revela ineficaz para conmover la calificación de los hechos en los términos del citado art. 80 inc. 7 del Código Penal, ya que, más allá de que el reclamo se enunció como de errónea aplicación de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133780-1

ley sustantiva, sin rebatir todos y cada uno de los argumentos utilizados por el tribunal revisor para desestimar los planteos llevados a su instancia, en rigor, el recurrente pretendió una reinterpretación de los hechos y de la prueba a partir de los cuales se convalidó la calificación legal y ello se encuentra por fuera del marco propio de conocimiento de esta Corte (art. 494, CPP y su doctr.)" (SCBA causa P. 132.815, sent. de 25-8-2020).

"Es improcedente, por su insuficiencia, el reclamo formulado por la defensa contra la aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal, si el impugnante no refutó debidamente la conclusión a la que se arribó en la sentencia casatoria, omitiendo toda referencia a lo decidido por el a quo en cuanto a que, de acuerdo a la mecánica del hecho y a las evidencias que invocó, tuvo por acreditada la exigencia subjetiva de la figura en cuestión, toda vez que el homicidio había sido cometido para consumir el robo. Es decir, la defensa no se ocupó de rebatir de modo alguno los concretos fundamentos expuestos por el revisor para rechazar la impugnación dirigida contra lo resuelto sobre la existencia del dolo directo de matar, la conexión ideológica entre el homicidio y el robo, y la exclusión de una preordenación anticipada como elemento indispensable del tipo (arg. art. 495, CPP)." (SCBA Causa P.130.513, sent. de 11-9-2020).

La postura del recurrente, en tanto manifestara en su libelo que "el disparo efectuado pudo haber sido accidental y en consecuencia la figura aplicable sería la del artículo 165", se presenta como

dogmática, pues la potencialidad de su afirmación no coincide -en ningún punto- con la prueba rendida en el caso, siendo que la aplicación del artículo 165 del CP debió ceder ante la confirmada acreditación de la ultrafinalidad del artículo 80 inciso 7 del Código Penal, como previamente lo indicara.

Por último -y en lo tocante a los precedentes mencionados de esa Corte local- (Causas P.47.611 y P.95.976), no advierto que la doctrina emanada de dichos fallos vaya en contra de la postura tomada en la instancia revisora, pues quedó demostrado el ánimo de los autores a la vez que se confirmó la concurrencia tanto jurídica como fáctica de la agravante analizada.

Recapitulando, el tribunal de casación se ocupó del cuadro fáctico y del plexo probatorio tenido en cuenta por el inferior, brindando las razones que lo llevaron a confirmar la condena de los imputados, descartándose la arbitrariedad alegada.

Así, -el pronunciamiento dictado- abasteció la exigencia establecida en los artículos 8.2 'h' de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme el alcance asignado a los mismos por la Corte nacional a partir del precedente "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399) que cita el denunciante.

Dicho esto, observo que la parte sólo expresa su opinión personal contraria a lo resuelto, sin adunarle ningún desarrollo que, -controvirtiendo todos los fundamentos del fallo-, evidencie los agravios invocados (doctr. art. 495, CPP).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133780-1

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuestos por el Defensor Adjunto de Casación en favor de Ángel Sebastián Rojas y Rubén David Díaz.

La Plata, 25 de junio de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

25/06/2021 13:05:37

